



10240T - 207106

MEMORANDO

Bogotá D. C.

4 JUL. 2011

PARA: Doctora MARIA DEL CARMEN GARZÓN MARTÍNEZ
Inspectora de Trabajo
Avenida Manuel Humberto Cárdenas No. 15 – 09 Teléfono 8677519
Fusagasuga - Cundinamarca

DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Y DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: Radicado 171150 del 14 – 06 – 2011. Subdirectiva, Querella.

Cordial Saludo:

Damos trámite a su oficio, en el que nos pregunta si es procedente que la subdirectiva de un Sindicato de Industria interponga una querella de manera aislada, pese a que otras subdirectivas manifiestan su disgusto por tal actuación. Ante lo cual considera que, debería ser la Junta Directiva Nacional de la organización la autorizada para impulsar la querella, de acuerdo a la estructura organizativa del sindicato y por ser aquella la que firmó la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.

De manera cordial le manifestamos que no se encuentra norma legal que regule el asunto, y en consideración a ello, deberían examinarse en los estatutos sindicales las facultades de la Junta Directiva Nacional y las Juntas Directivas Seccionales del sindicato respectivo, para establecer la procedencia de la querella en referencia.

Pese a ello, si no existiere referencia expresa al tema, consideramos que la regla general sería que las subdirectivas estarían autorizadas para solicitar tal amparo administrativo a favor de *los trabajadores de su jurisdicción*. Lo anterior, por las siguientes razones:

Respecto a la organización de un sindicato es pertinente recordar que el Convenio No. 87 de la OIT, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 establece:

ARTÍCULO 3.

"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal". (Negrilla fuera del texto)



Y a la luz de Código Sustantivo del Trabajo, toda organización sindical, aunque goza de libertad para establecer su organización interna debe poseer unos estatutos con un contenido mínimo, el Artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 42 de la Ley 50 de 1990, establece que:

"Toda organización sindical tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

(...)

5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso, modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimiento de remoción. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Conforme a ello, corresponde a la organización de trabajadores mediante sus estatutos sindicales establecer las funciones tanto de las directivas central, como de las seccionales. Para el tema, por ejemplo a quién corresponderá interponer las acciones que emanen de su Convención Colectiva, toda vez que es función de la organización sindical ejercer los derechos y acciones que se desprenden de aquella, de acuerdo al numeral 3 del Artículo 373 de CST, 475 y 476 del CST.

Igualmente, respecto al tema de la existencia de una Subdirectiva Seccional o Comité Seccional dentro de una organización sindical, el Artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que adicionó el Artículo 391 del CST se pronunció expresamente sobre el asunto, así:

"ARTICULO 55. Adicionase al Capítulo VI del Título I Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente Artículo:

Directivas Seccionales. <Después del Artículo 391>

Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio." (Negrilla fuera del texto)

En sentencia del 17 de septiembre de 2004, el Consejo de Estado, al analizar el número de trabajadores que deben componer las subdirectivas en un municipio, examinó la función de las mismas en los siguientes términos:

"...La función natural de una directiva sindical es la de dirigir la actividad sindical propia de la organización, que se contrae a defender los intereses de sus asociados, celebrar convenios colectivos, velar por su cumplimiento, propugnar por un clima de entendimiento en sus relaciones con el empleador y otras no menos importantes, como promover el mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo, impulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados del contrato y representarlos ante los patronos, gestiones todas que por razones de simple lógica, tratándose de un sindicato de empresa, deben ejercerse por los sindicalizados miembros que laboren en la dependencia sede donde funcione la seccional, pues es allí en donde se realiza la actividad laboral de los asociados.

De manera que aunque algunas funciones mutuales del sindicato bien pueden ejercerse en cualquier sitio, la actividad sindical propiamente dicha se ejerce en los lugares de trabajo, lo que impone la existencia del mínimo de sindicalizados en la seccional sede en donde se pretende constituir la subdirectiva..." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se colige que siendo una función de las organizaciones sindicales defender los intereses de sus asociados, corresponde a ellas regular la forma en que ejercerán dicha función, y por tanto sería en



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

primer lugar en los estatutos en los que podría hallarse el o los organismos legitimados para interponer una querrela administrativa a nombre de los trabajadores sindicalizados.

Pese a ello, entendiendo que las subdirectivas seccionales, fueron concebidas como organismos de dirección - que no gozan de personería jurídica propia -, cuyas funciones se enfocan especialmente en la representación, asesoramiento, etc. de los trabajadores del municipio en el que fueron constituidas, *si la normativa interna del sindicato no se lo prohíbe*, no se vería impedimento jurídico para que las respectivas seccionales ejercieran la representación de los asociados dentro de su ámbito territorial respectivo.

Cordial saludo,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN

Proyectó: Lilian J. 11/07/2011

Revisó: Ligia R

C:\Documents and Settings\jimenez\Mis documentos\Consultas\2011\Organización\171150 Subdirectivas. Querrela.doc